



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 301

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 198454089001-2024-00039-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P - NIT. 800.167.643-5
DEMANDADO: AIDE PEÑA BALCAZAR CC. 34.620.088

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por la suma de dinero adeudada por la señora AIDE PEÑA BALCAZAR, señalada en la factura de servicio público de gas Nro. 1176476265, expedida por GASES DE OCCIDENTES.A. E.S.P., aportada como anexo de la demanda.

Tal factura, se analizará a la luz del contenido del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, que consagra:

*“(...) **ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO:** Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial." **(Negrillas fuera del texto).***

Dicha normativa establece que las acreencias derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente, no obstante, no basta con que la factura venga firmada por el representante legal de la entidad, sino que además, debe contener los requisitos mínimos que establecen los artículos 147 y 148 *ibídem*, entre los que se encuentran: **(I)** la información suficiente para que el suscriptor o el usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato; **(II)** cómo se determinaron y valoraron los consumos; **(III)** como se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores; **(IV)** el plazo y modo en que debe hacerse el pago.

Señalan tales disposiciones lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS.** Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los*

demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)"

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, **pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.**

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. **No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.” (Resalta el Despacho).***

Igualmente, conforme al artículo 124 del Decreto Ley 2150 de 1995, mediante el cual se adicionó el artículo 150 de la ya citada ley, **se debe demostrar que la factura fue entregada al usuario para su cancelación, en la medida en que todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la cuenta de cobro o recibo de obligación a su cargo, y la empresa la obligación de entregar oportunamente el recibo correspondiente.**

La Corte Constitucional en sentencia C-389 de 2002 indicó “... que las relaciones jurídicas entre los usuarios y las empresas prestatarias de los servicios públicos domiciliarios, tienen fundamentalmente una base contractual... no significa que su prestación deba ser gratuita, pues el componente de solidaridad implica que todas las personas contribuyen al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado a través de las Empresas Prestadoras de servicios públicos, dentro del concepto de justicia y equidad”.

Sobre la integración del título ejecutivo en este tipo de eventos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, acotó:

“...prudente es recordar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual: «En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliados, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.»¹

Por su parte, el Consejo de Estado ha considerado que, en estos eventos, se trata de un título complejo:

“...cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliados se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura”...², expresó:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, sentencia 5TC6970-2017, Radicación n:11001-02-03-000-2017-01102-00.

² Auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603

"Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de pagar sumas de dinero por el suministro... como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obligación la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro". Igualmente³, en otro pronunciamiento sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó:

"...En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 *ibídem*), condiciones sin las cuales no reúnen los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

"Estos requisitos según el mismo artículo 148 -serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener 'Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaboradas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".

"Esto significa que, es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo...

En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; **c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario,** y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo⁴.

Lo cierto es que las facturas adosadas debieron haberse integrado con el contrato de condiciones uniformes, para conformar el título ejecutivo que obligara al Juez a pronunciar un mandamiento de pago, además de informar la fecha exacta de vencimiento, por lo que habrá de denegarse el mandamiento de pago referido..."

Revisado el contrato anexo a la demanda – "CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE DE GdO" – se lee lo siguiente:

"CLÁUSULA 31. DERECHOS DE LOS USUARIOS: Sin perjuicio de los demás derechos que otorgue la Ley y este contrato en favor de los usuarios, se tienen como derechos los siguientes: (...)

h) A una información clara, completa, precisa y oportuna en las facturas.

(...)

j) A recibir la factura a su cargo por lo menos con cinco (5) días hábiles de

³ En proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre del 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402- 01(22235)

antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma.”

“CLÁUSULA 32. OBLIGACIONES DE GdO: Sin perjuicio de aquellas obligaciones contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones de GdO, las siguientes: (...)

e) Entregar las facturas de los servicios prestados, de acuerdo con los parámetros y en los períodos señalados por la Ley, por la comisión reguladora y por lo establecido en este contrato. Esta entrega se hará por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha de su vencimiento. La no recepción de la factura no exime al USUARIO del pago oportuno del servicio.

(...)

s) Las demás de Ley y regulación vigente aplicables.” (Resalta el Despacho)

Así, debe acreditarse dentro del plenario, que la factura le fue entregada a la demandada, en los términos del contrato de condiciones uniformes, y pese a que se señala “La no recepción de la factura no exime al USUARIO del pago oportuno del servicio”, debe indicarse que por ley – como ya se acotó -, la recepción de la factura es un derecho que tiene los usuarios de servicios públicos domiciliarios que no puede pretermitirse, por lo que para el adelantamiento de este tipo de procesos, es menester acreditar tal presupuesto.

Recuérdese, que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, establecidos en el artículo 422 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así, independientemente del origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de lo siguiente:

“a) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.

B) QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”⁵

⁵ BEJARANO GUZMÁN, RAMIRO. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Sexta edición. Editorial TEMIS, P. 446.

Ahora bien, revisada la factura arrimada al proceso, se tiene que trae consignada la siguiente información:

Factura No.	2755428
Valor total a pagar	\$ 2.256.184
Fecha límite de pago (vencimiento)	Inmediato
Periodo de consumo	09-01-2024 / 16-02-2024
Fecha de facturación	01/02/2024
Días de consumo	39
Facturas sin cancelar, incluida esta	8
Saldo anterior	434.267

Analizada la misma, se constata que no cumple con los requisitos formales que el legislador ha previsto para esta clase de títulos, atendiendo que la factura carece de fecha de exigibilidad de la obligación, puesto que en ella se estipula que el pago debe efectuarse de forma inmediata, pero a su vez indica que tiene ocho (8) facturas sin cancelar, sin precisar si el valor que se pretende ejecutar corresponde al actual período, o hace alusión a valores adeudados con anterioridad por concepto de otras facturas, y bajo qué parámetros de los señalados en el contrato de condiciones uniformes, se hizo esa facturación, pues a su vez se señala que el periodo de consumo corresponde del 09-01-2024 al 16-02-2024, por 39 días de consumo, datos que no permiten a la judicatura tener plena claridad del valor y periodo (s) cobrados (s).

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine títulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se trata de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento, insistiendo que en casos como el que nos ocupa, se trata de un **título ejecutivo complejo**, y que ha demostrado la experiencia, que en la mayoría de los casos, se requieren documentos, constancias, certificaciones, etc., de diferentes dependencias de la empresa de servicios públicos domiciliarios, a fin de poder demostrar fehacientemente que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

En consideración a lo expuesto, el documento aportado como título ejecutivo no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, porque, se itera, en primera medida, no se acreditó que la misma le fue puesta bajo conocimiento de la usuaria en las condiciones señaladas por la ley, y el contrato de condiciones uniformes, derruyendo así el requisito de la exigibilidad del título. A ello sumado a que existe duda sobre los periodos facturados y el valor que corresponde a cada uno de ellos, y por ello, no es clara la obligación en esta oportunidad ejecutada.

Por lo antedicho, el despacho se abstendrá de librar orden de pago, al no reunirse las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad ya citada, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo (título complejo).

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica-Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **AIDE PEÑA BALCAZAR**, identificada con número de cédula 34.620.088, en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de todos los documentos anexos a la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, archivar las diligencias dentro de las de su grupo, previa cancelación en los libros radicadores digitales respectivos.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259 y TP. 267.824 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL DORADO PÁZ

Juez

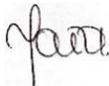
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **039** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **22 DE ABRIL DEL 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA